Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5426, que modifica el art. 64 de la Ley Minera de la República Dominicana.

G. O. Nº 8520, del 16 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5426

Art. 1.—Se modifica el artículo 64 de la Ley Minera de

la República Dominicana Nº 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, para que rija del siguiente modo:

Art. 64.—El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales podrá otorgar permisos para la extracción de materiales de las costas, playas, de las orillas, zonas marítimas, zona fluvial y otras dependencias del dominio público o del dominio privado del Estado, así como también de terrenos particulares, en favor de cualquier persona, cuando el material a extraer se destine a obras públicas o de utilidad general, o en la forma y condiciones que se establecen en los párrafos I y II del artículo 113."

Art. 2.—Se modifica el párrafo del artículo 113 y se le agregan dos párrafos, de la referida Ley Minera de la República Dominicana, Nº 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, reformada por la Ley Nº 5292, de fecha 22 de enero de 1960, para que se lea así:

"Párrafo I.—El Estado Dominicano percibirá de toda extracción con fines comerciales o industriales, de materiales de turberas, canteras de piedra y arenales, grava, gravilla, arcilla y caliche, la suma que se indica en la escala siguiente, según la clasificación correspondiente:

a) Por permisos para la extracción de materiales de las costas, playas de los ríos, zonas marítimas, zona fluvial y otros lugares del dominio público o del dominio privado del Estado:

1)	hasta 200 metros cúbicos..	RD$ 10.00
2)	de 201 hasta 500 metros cúbicos..	RD$ 20.00
3)	de 501 hasta 1000 metros cúbicos..	RD$ 40.00
4)	de 1001 hasta 2500 metros cúbicos..	RD$ 80.00
5)	de 2501 hasta 5000 metros cúbicos..	RD$ 160.00
6)	de 5001 hasta 10000 metros cúbicos.. ..	RD$ 300.00
7)	de 10001 hasta 20000 metros cúbicos	RD$ 600.00
8)	de 20001 hasta 50000 metros cúbicos.. ..	RD$1,250.00
9)	de 50001 hasta menos de 100,000 metros cúbicos..	RD$2,500.00
10)	de 100,000 metros cúbicos en adelante..	RD$5,000.00

b) Por permisos para la extracción de materiales de terrenos de propiedad privada:

1)	hasta 200 metros cúbicos..	RD$ 8.00
2)	de 201 hasta 500 metros cúbicos..	RD$ 20.00
3)	de 501 hasta 1.000 metros cúbicos..	RD$ 40.00
4)	de 1001 hasta 2500 metros cúbicos.. ..	RD$ 80.00
5)	de 2501 hasta 5000 metros cúbicos.. .. .	RD$ 160.00
6)	de 5001 hasta 10000 metros cúbicos	RD$ 250.00
7)	de 10001 hasta 20000 metros cúbicos.. ..	RD$ 500.00

8) de 20001 hasta 50000 metros cúbicos.. .. RD$1,000.00
9) de 50001 hasta menos de 100,000 metros cúbicos.. RD$2,000.00
10) de 100,000 en adelante.. RD$4,000.00

Párrafo II.—Para los fines de extracción de los materiales a que se refiere el párrafo anterior la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales otorgará permisos válidos por años calendarios y renovables por el mismo período, pero siempre sujetos a revocación por parte de dicha Dirección General. Para la expedición de estos permisos, en los casos que proceda, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 60. Cuando el derecho a pagar esté comprendido en la primera clasificación de ambas escalas, estos permisos no estarán sujetos al pago del derecho de RD$10.00 establecido en el apartado f) del artículo 116 de esta ley. Copia de los permisos expedidos serán remitidas a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, para fines de inscripción en el registro público de minerías, así como copia de las cancelaciones y revocaciones de los mismos.

Párrafo III.—Este impuesto se pagará en su totalidad o parcialmente por trimestre adelantado al otorgarse el permiso, en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en las Tesorerías Municipales y su fiscalización y control estará a cargo de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales."

Art. 3.—Se modifica el acápite IV del artículo 129 de la citada Ley Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, reformada por la Ley Nº 5292, de fecha 22 de enero de 1960, para que se lea así:

"IV.—La violación de las dispocisiones establecidas en los párrafos I y II del artículo 113 de la presente ley o de su Reglamento será castigada con pena de seis (6) días a dos (2) meses de prisión o con multa de cinco pesos (RD$ 5.00) a doscientos pesos oro (RD$200.00), o ambas penas a la vez, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Art. 4.—Se agrega un párrafo al artículo 130 de la misma Ley Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, con el siguiente texto:

'Párrafo.—Corresponderá a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales hacer los sometimientos a la acción de la justicia en los casos a que se refiere el acápite IV del artículo 129 de esta ley."

Art. 5.—Queda derogada la Ley Nº 5292, del 22 de enero de 1960, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8442

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes

de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo,

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5427, que declara la necesidad de la reforma de la Constitución de la República a fin de introducir en ella una disposición donde quede consagrado que jamás la República Dominicana favorecerá una condena internacional que a juicio de su Gobierno resulte en perjuicio de un país hermano de América, y de suprimir el cargo de Vicepresidente de la República.

G. O. Nº 8522, 23 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5427

CONSIDERANDO: Que el Generalísimo Doctor Rafael